



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 004016-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03254-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MARIAN FIGUEROA ARELLANO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de setiembre de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03254-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de julio de 2024, interpuesto por **MARIAN FIGUEROA ARELLANO**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**<sup>2</sup> el 10 de junio de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de junio de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*“(...) Solicito la información detallada de todos los laudos que la Municipalidad distrital de Santiago de Surco está pendiente por pagar o cancelar, incluyendo los montos que se adeuda a cada uno (dichos laudos tienen que ser referidos a ejecución y consultorías de obras).” (sic)*

En esa misma fecha, la entidad, mediante correo electrónico comunicó a la recurrente, lo siguiente:

*“Estimado Administrado (a):  
La Mesa de Partes Virtual ha generado un número de registro DS 229078-2024, en el cual, se observó que el escrito ingresado es un procedimiento TUPA/derecho de petición administrativo.  
En razón a ello, se comunica que se procedió a encauzar su escrito al procedimiento correcto, asignándole un nuevo número de registro:  
EXP. 113127-2024 (...)”*

El 24 de julio de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

Mediante Resolución N° 003494-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 792-2024-SG-MSS, presentado a esta instancia el 27 de agosto de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

*"(...)*

*Al respecto, hacemos de su conocimiento que, esta Municipalidad con fecha 21.06.2024, cumplió con remitir al correo [xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx@gmail.com](mailto:xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx@gmail.com) de la administrada la Carta N° 2898-2024-SG-MSS, conjuntamente con el Memorandum N 1718-2024-PPM-MSS de la Procuraduría Pública Municipal, solicitando precise su solicitud de conformidad con el numeral 3.3. del artículo III Definiciones del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 007- Reglamento de Acceso a la Información Pública, el mismo que fue leído hasta en cuatro oportunidades por la administrada, según reporte del sistema de correos de Gmail.*

*Que, mediante Memorandum N° 3919-2024-SG-MSS esta Secretaria General solicito a la Procuraduría Pública Municipal presente sus descargos.*

*Que, la citada Procuraduría presenta sus descargos señalando entre otros que, "...el recurso de apelación solo procede en el escenario que haya sido denegado expresamente el pedido de acceso de información o una denegatoria tacita. En el presente caso, ninguno de los dos supuestos se configuro; pues como hemos manifestado líneas arriba, la Municipalidad de Santiago de Surco mediante Carta N°2898-2024-SG-MSS de fecha 21 de junio del 2024, solicitó al recurrente que brinde más información a fin de atender su pedido; no obstante, la administrada en su recurso de apelación refiere que no obtuvo ninguna respuesta de la administración, lo cual no se ajusta a lo acontecido. Mas aun del expediente administrativo se acredita que la carta acotada fue notificada al mismo correo electrónico que figura en su recurso de apelación".*

*Agregando que, "Es importante considerar que las entidades públicas están sujetas al cumplimiento del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1) del artículo IV" del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General- N° 27444-, debiendo actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas".*

*"Por lo tanto, cualquier requisito, exigencia o prohibición que pudiera haber sido establecido debe estar sustentado en facultades expresas o implícitas del Ministerio, sin poder considerarse para ello facultades genéricas o no prohibidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61° de la Ley N° 27444".*

*Agregando que, "De otro lado, en cuanto a la información petitionada por acceso de la información es genérica, no es precisa ni concreta porque no señaló el periodo que comprende su solicitud de remisión de laudos además solicita que debe versar sobre ejecución y consultoría de obras, sin embargo, la unidad orgánica que tiene en custodia los laudos no cuenta con esa diferenciación. Es por ello, que se solicitó a la administrada que precise su pedido a fin de poder atenderlo".*

<sup>3</sup> Resolución debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual el 15 de agosto de 2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, sin embargo, señala la Procuraduría que, "Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso comunicar a su despacho que esta procuraduría Pública ha enviado por correo electrónico a la secretaria general, responsable de brindar la información requerida por Transparencia, el drive que contiene los laudos arbitrales que obran en este despacho, a fin que sean remitidos a la administrada, conforme lo acreditado con Anexo 1-E." solicitando se declare infundado el recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 34.6) del Artículo 34 del Decreto Supremo N° 007-2024- JUS que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece: "Mientras el Tribunal no resuelva el recurso de apelación, la entidad puede variar su decisión denegatoria y notificarla al solicitante. Esta circunstancia se comunica al Tribunal. Si la nueva respuesta de la entidad, a juicio del Tribunal, satisface la pretensión de el/la solicitante opera la sustracción de la materia", meral

En este sentido, se remitió al correo xxxxxxxxxxxxxxxx@gmail.com de la administrada, la Carta N° 3960-2024-SG-MSS de fecha 23 de agosto del 2024, conjuntamente con el Correo secretaria ppm@munisurco.gob.pe de la Procuraduría Pública Municipal adjunta treinta y nueve (39) laudos en forma digital de los años 2007, 2008, 2009, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2024 en forma comprimida, que además están alojados en el link: <https://drive.google.com/drive/folders/11FvESBinzMrDJWH4iXW4wMvZB9F5e7z?usp=sharing> solicitándole manifieste su conformidad, el mismo que fue leído hasta en dos (02) oportunidades por la administrada, según reporte del sistema de correos de Gmail.

Por lo expuesto, habiéndose notificado a la administrada, el requerimiento de información, solicito de conformidad con el numeral 34.6) del Artículo 34 del Decreto Supremo N° 007- 2024-JUS, se ha producido la sustracción de la materia, y como consecuente INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada.

Acompaño al presente, en forma digital el EX N 1131272024 (10.06.2024), DS N° 2403062024 (15.08.2024) en cincuenta y cinco (55) folios y el archivo digital comprimido." (subrayado agregado)

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico de “(...) *información detallada de todos los laudos que la Municipalidad distrital de Santiago de Surco está pendiente por pagar o cancelar, incluyendo los montos que se adeuda a cada uno (dichos laudos tienen que ser referidos a ejecución y consultorías de obras).*”

En ese sentido, cabe precisar que inicialmente dicha solicitud fue calificada por la entidad como una referida al derecho de petición administrativa, por lo cual la encauzó para su atención conforme al referido procedimiento de petición; sin embargo, esta instancia considera que lo requerido por la recurrente, corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, atendiendo a que se solicitó información que se encontraría en posesión de la entidad.

En esa línea, se debe tener en cuenta que en determinados supuestos, para la atención de una solicitud de acceso a la información pública resulta necesario tener

en consideración lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

“(…)

6. *Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

*Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).*

En ese sentido, es válido inferir que las entidades están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia.

Ahora, bien cabe señalar que a través de los descargos la entidad precisó que con Carta N° 2898-2024-SG-MSS, notificada el 21 de junio de 2024 conjuntamente con el Memorandum N° 1718-2024-PPM-MSS la procuraduría pública municipal de la entidad, solicitó a la recurrente precise su solicitud de conformidad con el numeral 3.3. del artículo III del Título Preliminar del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2024-JUS<sup>6</sup>.

Al respecto, es importante señalar que el numeral 3.3 del artículo III del Título Preliminar del Reglamento de la Ley de Transparencia, que para los efectos del presente reglamento, se establecen, entre otros, la siguiente definición:

“(…)

3.3 *Expresión concreta y precisa del pedido de información: Pedido de información que contiene datos para individualizar la información requerida, los cuales pueden estar referidos al tipo o número de documento, área o sujeto emisor o destinatario, fecha o período en que fue emitido o recibido, temática, entre otros. El pedido de información de correos electrónicos*

<sup>5</sup> **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

*La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.*

*La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.*

*La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.*

*(…)”*

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*mínimamente contiene la titularidad del correo y el período. La entidad debe considerar la asimetría informativa.”*

En ese sentido, cabe precisar que el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de Ley de Transparencia, señala lo siguiente:

*“Artículo 13.- Requisitos obligatorios de la solicitud*

*Los requisitos obligatorios de la solicitud de acceso a la información pública son los siguientes:*

*(...)*

*13.2 Expresión concreta y precisa del pedido de información*

*(...)”*

Asimismo, el numeral 15.4 del artículo 15 de dicha norma señala que es requisito opcional de la solicitud:

*“(...)*

*Artículo 15.- Requisitos opcionales de la solicitud Los requisitos opcionales de la solicitud de acceso a la información pública son los siguientes:*

*(...)*

*15.4 Datos que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada” (subrayado agregado).*

En esa línea, el numeral 16.1 del artículo 16 de la citada norma señala que la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud:

*“(...)*

*Artículo 16.- Subsanación de requisitos obligatorios*

*16.1 Cuando la solicitud presente algún defecto u omisión en los requisitos obligatorios, la entidad debe requerir la subsanación al/a la solicitante en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera admitida en los términos en los que fue formulada. El requerimiento de subsanación debe indicar expresamente qué es lo que requiere ser aclarado o precisado.*

*(...)”*

Ello quiere decir que la entidad deberá solicitar la subsanación señalando qué es lo que requiere ser aclarado o precisado en un plazo de dos. (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual se entenderá por admitida.

En esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud de la recurrente fue presentada ante la municipalidad el 10 de junio de 2024, la entidad contaba hasta el día 12 de junio de 2024 para solicitar a la recurrente la subsanación correspondiente, si consideraba que la solicitud no era concreta o precisa. Sin embargo, se advierte que la Carta N° 2898-2024-SG-MSS fue notificada el 21 de junio de 2024; por lo que el requerimiento de subsanación efectuado por la entidad se realizó fuera del plazo señalado por el Reglamento de la Ley de Transparencia.

Por tanto, siendo extemporánea la solicitud de subsanación, se entiende por admitida la solicitud de información, debiendo la entidad proceder a su atención en los términos señalados en la solicitud presentada por la recurrente.

En cuanto a ello, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública<sup>7</sup>, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”<sup>8</sup> debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”<sup>9</sup>; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”<sup>10</sup>. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...)

Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (Subrayado agregado).

Siendo esto así, en el presente caso se aprecia que la información solicitada por la recurrente, referida a todos los laudos referidos a ejecución y consultorías de obras que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco tuviera pendiente por pagar o cancelar, puede ser obtenida por la entidad, extrayendo los datos que resulten necesarios para elaborar el documento que contenga la información solicitada, procediendo a atenderse dentro del marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia; sin embargo, la entidad a través de sus descargos precisó que mediante Carta N° 3960-2024-SG-MSS notificada con correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2024 adjuntó treinta y nueve (39) laudos en forma digital de los años 2007, 2008, 2009, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2024 en forma comprimida en un link de descarga.

En ese contexto, este colegiado tuvo acceso a la documentación entregada a la administrada, donde se constató que efectivamente se le proporcionaron diversos laudos; sin embargo, es importante señalar que lo solicitado era “*información detallada de todos los laudos que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco*

<sup>7</sup> Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

<sup>8</sup> Artículo 4, numeral 1.

<sup>9</sup> Artículo 13, numeral 1.

<sup>10</sup> Artículo 13, numeral 2.

*tiene pendiente por pagar o cancelar, incluyendo los montos adeudados a cada uno*"; por lo tanto, lo entregado no guarda correspondencia con lo específicamente solicitado por la recurrente.

En esa línea, es preciso señalar que, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de los laudos arbitrales, no puede considerarse que dicha respuesta electrónica cumplió con el requerimiento contenido en la solicitud y por ello no se ha garantizado el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

Siendo esto así, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud de la recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información específicamente requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Asimismo, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *"(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"*; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

*"(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva"*. (subrayado nuestro)

En tal sentido, la información solicitada por la recurrente, correspondiente a todos los laudos referidos a ejecución y consultorías de obras que la entidad tuviera pendiente por pagar o cancelar, incluyendo los montos que se adeuda a cada uno, es razonable que se encuentre en posesión de la entidad, así como que sea de acceso público, por lo que corresponde su entrega a la recurrente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en

el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>11</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida<sup>12</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 55 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°

---

<sup>11</sup> “Artículo 19.- Información parcial

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

<sup>12</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>13</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MARIAN FIGUEROA ARELLANO**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

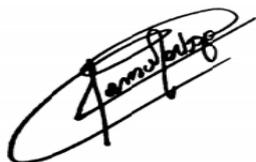
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIAN FIGUEROA ARELLANO** y a a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO SURCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

<sup>13</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.  
vp: uzb